

## NEWSLETTER SECCIÓ DE DRET AMBIENTAL

NOVIEMBRE 2012

### **I. LEGISLACIÓN**

#### **A) ESTATAL**

**1. Proyecto de Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988 de Costas.** (BOCG, de 19 de octubre de 2012).

Con el fin de garantizar la protección del litoral y otorgar mayor seguridad jurídica a las relaciones que allí se desenvuelven, el proyecto se estructura en dos bloques: una modificación parcial y profunda de la Ley 22/1988, de Costas y un nuevo régimen de prórroga selectiva de concesiones otorgadas al amparo de la ley anterior.

Se modificará el plazo máximo de duración de las concesiones que pasa a ser de setenta y cinco años y se permitirá la transmisión *mortis causa e intervivos* de las concesiones.

Por un lado, se permitirá que quienes cumplan con las nuevas condiciones y no sean concesionarios, puedan solicitar una concesión que se ajustará al régimen general previsto en la Ley de Costas. Por otro, los titulares de una concesión amparada por la disposición transitoria primera antes de ser reformada, tendrán el derecho de opción entre: mantener su derecho y beneficiarse de la prórroga extraordinaria, o solicitar una nueva concesión, que se regirá por las disposiciones generales de la Ley de Costas.

Asimismo, la aprobación de la prórroga extraordinaria para las concesiones existentes, otorgadas al amparo de la normativa anterior quedará supeditada a un informe favorable del órgano ambiental autonómico, en los casos en que se trate de ocupaciones destinadas a la industria extractiva, energética, química, petroquímica, textil y papelera. El plazo máximo de esta prórroga extraordinaria se fija en setenta y cinco años para hacerla coincidir con el nuevo plazo máximo por el que se podrán otorgar las concesiones.

La principal novedad que se introduce respecto de la zona de servidumbre de protección es la dirigida a las edificaciones que legítimamente la ocupan, a cuyos titulares se les permitirá realizar las obras de reparación, mejora, modernización y consolidación, siempre que no impliquen un aumento de volumen, altura ni superficie. También se prevé reducir el ancho de esta servidumbre de 100 metros a 20 metros en relación con los núcleos de población que sin poder acogerse a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas, por no ser suelo calificado como urbano, sí tenían en aquella fecha características propias de él.

Por último, en cuanto a las autorizaciones, se aumentará el plazo máximo de duración de un año a cuatro años.

## **B) AUTONÓMICA**

### **País Vasco**

*1. Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 193/2012, de 3 de octubre).*

Regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Añade un apartado q) en el artículo 10 del Decreto 629/2009, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

*2. Decreto 214/2012, de 16 de octubre, por el que se declaran las zonas sensibles en las cuencas intracomunitarias y en las aguas marítimas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 206/2012, publicado el 23 de octubre).*

Tiene por objeto la declaración de zonas sensibles en las aguas del litoral y en las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los efectos previstos en el Real Decreto-ley 11/1995, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, desarrollado por Real Decreto 509/1996. Deroga el Decreto 168/2004, por el que se declaran las zonas sensibles en las cuencas intracomunitarias y en las aguas marítimas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

## **II. JURISPRUDENCIA**

*1. Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 9 Junio 2012, rec. 3946/2008. Recurso contencioso-administrativo (RJ 2012\8251).*

En esta sentencia, el Tribunal Supremo (“TS”) resuelve el recurso de casación interpuesto por una Asociación de afectados por antenas de telecomunicaciones (“Asociación”), contra la sentencia pronunciada, con fecha 8 de mayo de 2008, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (“TSJCL”), en el recurso contencioso-administrativo número 1389 de 2006 contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 9 de mayo de 2006, por el que se aprobó definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en los artículos 297,298 y 397 de su normativa.

Sostiene la recurrente que con la modificación del Plan General de Ordenación Urbana (“PGOU”) se han efectuado incumplimientos en materia medioambiental previstos en la legislación de urbanismo de Castilla y León, así como en la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (“Ley 9/2006”).

En su sentencia el TSJCL desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación por considerar que la modificación puntual del PGOU no tiene efectos

significativos sobre el medio ambiente en los términos de la Ley 9/2006, para hacer exigible la evaluación ambiental prevista en la misma, pues esa modificación no es el marco para una futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, dado que lo que se requiere para la instalación de las infraestructuras que se contemplan en esa modificación es, desde el punto de vista ambiental, la correspondiente licencia de actividad -ahora ambiental-, aparte de la licencia urbanística y de apertura.

Para el TS por el contrario, no cabe duda de la aplicabilidad de la Ley 9/2006, a la modificación de este PGOU, ya que en su artículo 3 apartado 2, dispone que *se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas (o sus modificaciones) que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías: a) los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: telecomunicaciones, ordenación del territorio urbano y rural, o uso del suelo.*

En su sentencia el TS determina que la Sala de instancia no realizó una certera interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006, al deducir de su texto que, como la modificación puntual del PGOU enjuiciado no es marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, por requerir sólo licencia ambiental, no precisa evaluación ambiental.

Por ello el Tribunal de casación afirma que la evaluación ambiental, realizada conforme a la Ley 9/2006, no excluye la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, es decir que, como ahora establece claramente el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, es independiente de ella, y, por consiguiente puede resultar exigible la evaluación ambiental de un plan o programa y de sus modificaciones aun cuando las instalaciones o actividades que dicho plan o programa autoricen no queden sujetas a evaluación de impacto ambiental. En su sentencia asevera que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, ciertamente, las telecomunicaciones, la ordenación del territorio o el uso del suelo.

El TS considera que la modificación puntual del PGOU aun cuando no tuviese necesariamente, por imperativo de lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006, que someterse a evaluación de impacto ambiental, se debía de haber sometido a dicha evaluación, por preverse que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y debido a los riesgos que para la salud humana entraña la instalación de infraestructuras para servicios de telecomunicación. Por consiguiente, la determinación de la existencia o no de efectos significativos en el medio ambiente, que pueda acarrear la modificación puntual del PGOU, incumbe al órgano ambiental, quien habrá de consultar previamente a las Administraciones públicas afectadas, contempladas en el artículo 9 de la misma Ley 9/2006.

Finalmente el TS concluye que esta exigencia se omitió en el caso enjuiciado, estimando el recurso de casación y en consecuencia, tras la anulación de la sentencia recurrida, a la estimación también del recurso contencioso-administrativo deducido en su día por la Asociación contra la modificación puntual del PGOU de Valladolid aprobada por el Pleno del Ayuntamiento.

*2. Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia de 23 de octubre de 2012, nº 838/2012. Recurso de casación. Delito contra el medio ambiente como consecuencia de los ruidos excesivos provenientes de un local de ocio nocturno.*

El Tribunal Supremo confirma en este fallo la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huesca el 7 de noviembre de 2011. En la anterior sentencia se declararon hechos probados que entre marzo de 2003 y septiembre de 2007, se produjeron inmisiones sonoras procedentes del local de música en directo, sito en Fraga, por encima de los límites permitidos en la Ordenanza municipal.

La constante presión sonora procedente de este local durante casi 4 años, provocó la aparición de diversos trastornos en la salud de los ocupantes de la vivienda adyacente al mismo. Habida cuenta de lo anterior, la Audiencia Provincial de Huesca condenó D. José Luís, socio y administrador de la sociedad gestora del local a 4 años de prisión por la comisión de un delito ecológico y a 6 meses de prisión por la comisión de dos delitos de lesiones por imprudencia.

En este caso, el Tribunal Supremo suscribe los razonamientos y hace suyo el fallo del tribunal *a quo*, siendo destacable que, en la misma línea mantenida en anteriores pronunciamientos, se confirma que las Ordenanzas municipales tiene el carácter de disposición general a los efectos del artículo 325 del CP y, en consecuencia, pueden completar el tipo de este artículo.

### **III. DOCTRINA**

1. ALONSO GARCÍA, Consuelo. “¿Hacia una articulación de licencias urbanísticas y ambientales?”. *Revista Aranzadi de urbanismo y edificación* nº 25, enero-junio 2012, págs. 19 a 54.

2. GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “El hotel del Algarrobico (I): dominio público marítimo-terrestre y urbanismo. Comentario a la STS de 21 de marzo de 2012”. *Revista Aranzadi de urbanismo y edificación* nº 25, enero-junio 2012, págs. 201 a 208.

3. GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Caducidad de expediente sancionador y medio ambiente. Comentario a la STS de 16 de febrero de 2012”. *Revista Aranzadi de urbanismo y edificación* nº 25, enero-junio 2012, págs. 243 a 250.

4. PEDRAZA LAYNEZ, Julia. “El carácter de la responsabilidad medioambiental en la Ley 26/2007, de 23 de octubre”. *Derecho de los negocios* nº 283-284, septiembre-octubre 2012, págs. 43 a 62.

5. ELSPASS, Mathias y SHEPHERD, James. “Emissions Trading: Current issues and future directions”. *Clifford Chance Briefing Note*, octubre 2012

6. CASSOTA, S. Y VERDURE, C. “La directive 2004/35/CE sur la responsabilité environnementale: affinement des concepts et enjeux économiques”. *Revue du droit de l'Union européenne* nº 2-2012, abril-junio 2012, págs. 222 a 250.

7. GARCÍA PÉREZ, Marta. “La reforma de la Ley de Costas”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* nº 31, octubre 2012.